

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 003/2005
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Ayuntamiento de Tepic
Ponente: Lic. Enrique Hernández Quintero

Tepic, Nayarit, agosto 24 veinticuatro de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 003/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día 1º primero de julio de 2005 dos mil cinco, en la Dirección de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tepic, [REDACTED] solicitó la siguiente información: “...*relación de ingresos mensuales por servicio de vigilancia de elementos de la secretaría de seguridad pública, tránsito y vialidad municipal con las empresas, comercios e instituciones que pagaron por este servicio desde enero de 2003 hasta junio 30 de 2005*”.

II. El día dieciocho de julio de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de Tepic como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: “*La entidad pública a la que solicito la información no ha dado respuesta de ninguna forma, desde la fecha de recepción que fue el día 01 de julio del presente año*”.

III. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: “*Con fecha 20 veinte del actual se dictó acuerdo que textualmente dice: En virtud de que el reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepic, Nayarit,*

publicado en la Gaceta Municipal de 25 de junio anterior en su primer transitorio establece que 'El presente reglamento entrará en vigor el día 17 diecisiete de diciembre de 2005', no es de tramitarse la solicitud del señor [REDACTED], pues no procede obsequiar la información en comento, lo que deberá notificarse de manera persona y directa al peticionario para los fines legales conducentes".

IV. En el propio auto del diecinueve de julio de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del veintidós de julio de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 03/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “*La entidad pública a la que solicito la información no ha dado respuesta de ninguna forma, desde la fecha de recepción que fue el día 01 de julio del presente año*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja..

En efecto, el argumento medular de la entidad pública responsable, para tramitar la solicitud de información planteada por [REDACTED], es que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepic, Nayarit, publicado en la Gaceta Municipal con fecha veinticinco de junio de dos mil cinco, en su Artículo Primero Transitorio estipula “*El presente Reglamento entrará en vigor el día 17 diecisiete de diciembre de 2005*”.

A ese respecto debe decirse, por ende, que ciertamente en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, se confiere personalidad jurídica a los Ayuntamientos y se los faculta, entre otros efectos, para “*I. Aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal*”. Esta disposición, incluso, se reitera esencialmente en el inciso a) de la Fracción I del numeral 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Con el mismo propósito, es de advertirse que en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit se estipula que “*Todas las Entidades Públicas contempladas en el artículo 5, fracción III de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en este ordenamiento. Estos reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar seis meses a partir de que entre en vigor la presente ley*”.

Evidentemente, los Ayuntamientos y todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal están comprendidas en la noción

legal de entidad pública, para los efectos precisados en el párrafo inmediato antecedente, pues en la fracción III del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se estatuye: *“SON ENTIDADES PÚBLICAS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY.- El Poder Legislativo del Estado, los Órganos de Gobierno Interior del Congreso, el Órgano de Fiscalización Superior en los términos previstos por su propia ley, y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los Ayuntamientos y todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución local y las leyes estatales; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan recursos públicos, reciban subsidio o subvención. Todas ellas quedarán obligadas a garantizar el cumplimiento de la presente ley”*.

Es decir, la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos en materia de acceso a la información pública, reflejada en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepic, Nayarit, tiene por sustento la Constitución Política del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Sin embargo, en el caso se surte un supuesto de antinomia, pues aunque emitido en el contexto de las atribuciones constitucionales y legales del Ayuntamiento de Tepic, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese municipio, entra en contradicción con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En efecto, en el Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se estipula que la entrada en vigor de ese ordenamiento opera: *“...al día siguiente de cumplirse un año de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit...”*. En tal virtud, habiéndose publicado la referida ley el dieciséis de junio de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante Decreto número 8582, es inconcuso que la obligatoriedad de sus preceptos se surte a partir del diecisiete de junio del dos mil cinco y, en ese supuesto, están comprendidos los artículos transitorios Cuarto y Sexto, que a continuación se transcriben:

“Artículo Cuarto. Los titulares de las Entidades Públicas, deberán designar las Unidades de Enlace referidas en esta ley, a más tardar, seis meses después de la publicación de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones.

Debiéndose publicar la lista de unidades en el Periódico Oficial del Estado. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

Artículo Sexto. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de los datos personales, en los términos previstos en la presente ley”.

Luego, como ya se apuntó, en el Artículo Primero Transitorio del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepic, Nayarit, se consigna: “*El presente Reglamento entrará en vigor el día 17 diecisiete de diciembre de 2005*”. Y es sobre esta base que la entidad pública responsable sostiene la improcedencia de la solicitud de información realizada por [REDACTED], aduciendo que el solicitante deberá aguardar hasta la entrada en vigor del aludido reglamento municipal, para tener acceso a la información pública de su interés.

Empero, advirtiéndose la existencia de una contradicción normativa entre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepic, Nayarit, el conflicto se resuelve a favor de la primera, por su jerarquía normativa respecto del segundo; criterio análogo al sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis aislada número I.2o.P.61 P, invocada en el caso para efectos ilustrativos y publicada en la página 1453 del Tomo XVI, Septiembre de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nievan Época, cuyo rubro y texto son:

“SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que

soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

Es decir, resulta legalmente improbable que la fecha de iniciación de la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se modifique por la vía reglamentaria o, en otros términos, no es legalmente factible que se haga nugatorio el derecho de la sociedad a conocer la documentación pública del Ayuntamiento de Tepic, en el lapso comprendido entre el diecisiete de junio del dos mil cinco y el diecisiete de diciembre del mismo año, so pretexto de que es hasta en esta última fecha cuando entrará en vigor el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepic, Nayarit, porque la aludida entidad está obligada a proporcionar a los particulares la información pública que éstos soliciten, a partir de la primera de las fechas de referencia, o sea a partir de que entró en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Cierto es que en el Artículo Quinto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se establece un plazo de seis

meses, computable a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento legal, o sea el diecisiete de junio de dos mil cinco, para que las entidades públicas emitan los reglamentos o acuerdos generales que normen los criterios y procedimientos institucionales relativos a las solicitudes de acceso a la información pública, no menos cierto es que se trata de un plazo máximo susceptible de restringirse a uno diverso, menor, cuando como sucede en el caso la existencia de una solicitud fuerce la emisión de dichos reglamentos o acuerdos generales, para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

En el caso, con base en la prueba documental que aparece en la foja 3 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original en el que se aprecia la leyenda “*H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional. Tepic, Nayarit. 2002-2005. Recibido. 01 jul 2005. 10: 40. Dirección de Recursos Humanos. (firma ilegible)*”, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Tepic, la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día 01 primero de julio de 2005 dos mil cinco, en la Dirección de Derechos Humanos de la propia entidad pública, respecto de la cual afirmó no obtener respuesta alguna.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil cinco, debido la omisión informativa de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó su omisión informativa y no justificó que la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED] y no justificó que la información solicitada sea reservada o confidencial.

Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 34, se entenderá resuelta en sentido positivo y, por ende, la entidad pública quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sean notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] la información que éste solicitó y que se describe en el Antecedente I de esta resolución. Esto, en la inteligencia de que la propia entidad pública deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo, en términos del propio precepto.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión, en el plazo de tres días a que se refiere el artículo 113 del aludido reglamento.

VII. CONDUCTA PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. La omisión informativa o silencio de los servidores públicos de la entidad pública responsable, según se establece en la parte final del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, no se interpreta como negación de solicitud, sino como un acto de incumplimiento u omisión sancionable conforme a lo estatuido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Sin embargo, con independencia que en el caso el titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, omitió proporcionar al solicitante [REDACTED] [REDACTED] la información que éste requirió mediante escrito que se le recibió el día 01 primero de julio de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes de la citada entidad pública, no ha lugar a proceder en términos de la disposición emanada del último párrafo del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, informando a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit la conducta asumida por ese servidor público, porque según deriva de autos su omisión informativa parte de una errónea interpretación de los artículos cuarto, quinto y sexto, transitorios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y no de una conducta displicente.

VIII. RECOMENDACIONES. Previendo solicitudes de información diversas, se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, provea lo necesario para regularizar, en los aspectos normativo y material, el desempeño de funciones de esa unidad a su cargo, en términos de los artículos cuarto, quinto y sexto, transitorios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día primero de julio de dos mil cinco y no acreditó en autos que la información solicitada sea reservada o confidencial.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] la información que éste solicitó y que a continuación se describe: “...relación de ingresos mensuales por servicio de vigilancia de elementos de la secretaría de seguridad pública, tránsito y vialidad municipal con las empresas, comercios e instituciones que pagaron por este servicio desde enero de 2003 hasta junio 30 de 2005”.

TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

CUARTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

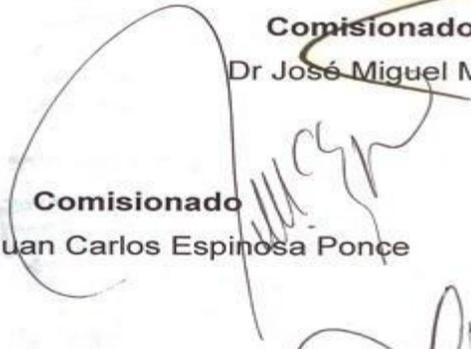
QUINTO. Previendo solicitudes de información diversas, se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, provea lo necesario para regularizar, en los aspectos normativo y material, el desempeño de funciones de esa unidad a su cargo, en términos de los artículos cuarto, quinto y sexto, transitorios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr. José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera